



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)**

Asunto: Daños en vivienda por vehículos de gran tonelaje

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **317/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** son los daños causados en la vivienda de XXX, sita en la C/ XXX de XXX por los vehículos, muchos de ellos de gran tonelaje, que acceden a una nave agrícola situada enfrente de la vivienda indicada, al haber añadido a la señal de limitación de paso de vehículos de más de 25T, instalada en julio de 2017, un cartel “excepto residentes” en mayo de 2019, y que ya fue analizado en el expediente 20160926.

En el expediente precitado se formuló, con fecha 28 de abril de 2017, una Resolución dirigida a esa Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“I.- Que el Ayuntamiento de XXX adopte, con carácter de urgencia, las medidas oportunas a fin de limitar o prohibir el tránsito de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada por la Calle XXX, en función de sus condiciones técnicas y de carga.

II.- Que el Ayuntamiento de XXX adopte, con carácter de urgencia, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de todo tipo de vehículos en la Calle XXX si ésta no reúne los requisitos contemplados en el artículo 91.2 a) y c) del Reglamento General de Circulación y, en todo caso, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada.

III.- Que, sin perjuicio de lo anterior y con el fin de impedir la invasión de la acera y bordillo, bien durante la circulación, bien durante la realización de maniobras, bien, en su caso, durante el estacionamiento, el Ayuntamiento de XXX, ejecute las obras de pavimentación de la acera en el tramo que coincide con el merendero de la vivienda



de Dª XXX. En su defecto, que instale bolardos, vallas o cualquier otro elemento que impida físicamente dicha invasión por parte de los vehículos de la acera en ese tramo de calle.”

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Ese Ayuntamiento remitió un escrito de fecha 19 de junio de 2017, del que se desprendía que no había estimado oportuno aceptar la resolución relativa al expediente abierto en esta Procuraduría con el n.º 20160926.

No obstante, en el mismo se comunicaba que *“se han adquirido señales de limitación de paso en la calzada por este Ayuntamiento y se está a la espera de que un profesional las coloque con hormigón en el suelo ya que no dispone ni de alguacil ni de un profesional de mantenimiento”*

Según nos manifiesta la firmante de la queja, *“con fecha 24 de julio de 2017, por parte del Ayuntamiento de XXX se procedió a instalar una señal de limitación de paso para vehículos de más de 25T en la calle donde está ubicada la vivienda de la compareciente, resolviendo, en parte, los hechos que motivaron en su día la queja...No obstante lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2019 por la citada Entidad Local se añadió a la señal de limitación un cartel “excepto residentes”, permitiendo de este modo (aunque duda que ello permita el acceso a una nave agrícola) el acceso de maquinaria agrícola que utiliza el propietario de la nave agrícola situada enfrente de la casa citada para acceder a la nave de su propiedad ocasionando los mismos daños denunciados en el expediente 20160926...”*

A la vista de lo anterior, se procedió a la apertura de un nuevo expediente (317/2020), en el contexto del cual nos dirigimos a esa Entidad en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración local informe en el cual se hacía constar:

“Recibido su escrito referente al expediente indicado y acerca de los puntos que menciona, participo a VI:

1. XXX es un municipio de la provincia de Segovia, que su principal actividad económica es la agricultura. El número de agricultores que han apostado por no abandonar el municipio cada día es menor, actualmente residen en XXX dos jóvenes de los cuatro que se dedican a la agricultura.

2. Las calles del municipio son estrechas y la única calle que cumple con el



ancho para trasladarse la maquinaria agraria (cada vez de mayor dimensión) de un lado a otro de pueblo es la Calle XXX.

Al estar limitado el tránsito a vehículos de más de 25T, la actividad agrícola se está viendo resentida por esta limitación.

3. En dicha calle está ubicada una nave que el propietario está utilizando de almacén de cereales. Para proceder a la retirada del cereal dicho propietario contrata un camión que supera el tonelaje permitido, unas cuatro o cinco veces al año.

4. El propietario D. XXX, se ha puesto en contacto con este Ayuntamiento para poner en nuestro conocimiento que dejará de utilizar dicha nave como almacén de cereales.

Pero necesita usar la nave para dejar aperos de labranza y poder almacenar abono, que serían unos tres camiones, que entraría en la nave directamente sin necesidad de maniobrar en la calle ni acercarse a la vivienda de XXX y en el interior de la instalación haría el giro para salir sin ningún problema.

D. XXX no dispone de otra nave que cumpla los requisitos y dimensiones para las necesidades que requiere el desarrollo normal de su actividad.

5. Este Ayuntamiento designó un técnico experto en la materia para realizar una inspección de la vivienda de XXX, visitando el inmueble el 25 de junio, nos comunica verbalmente que es de la misma opinión que se expone en el informe presentado por parte de la Oficina Técnica de Diputación emitido el 27 de noviembre de 2016.

Pasamos a transcribir textualmente:

"A la vista de todas estas observaciones el arquitecto suscribe considera que si bien es dudoso que las manchas de humedad sean debidas al tránsito de los citados vehículos, pues igualmente existen manchas similares en un muro interior, si es muy posible que las grietas en el muro exterior, así como las deficiencias en el pavimento de la calle, se deban al tránsito (inadecuado de vehículos pesados)"

En dicho informe de Diputación se insta a este Ayuntamiento "a adoptar las oportunas medidas para que dichos vehículos no se suban a la acera".

Como consta en el expediente de queja 20160926, con el mismo asunto: Daños en vivienda por vehículos de gran tonelaje, presentado por XXX. Documento adjuntado como documentación complementaria.

6. La Resolución de fecha de 28 de abril de 2017, insta a este ayuntamiento a limitar o prohibir el tránsito de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesado por la



Calle XXX.

7. Que en dicha señal figura "excepto residentes", aprobado por Decreto n° 2019-0015 de fecha 03 de junio de 2019.

Documento adjuntado como documentación complementaria.

8. Según consta la señal que limita el tránsito fue instalada en julio de 2017, han transcurrido tres años y el paso de vehículos ha disminuido considerablemente.

Si alguna vez D. XXX ha procedido a la retirada de cereales con camiones que superan el peso permitido, XXX ha procedido a presentar la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, siendo cursada la misma.

Documento adjuntado como documentación complementaria.

9. Este Ayuntamiento siendo objetivo, imparcial y analizando la situación, existen dos damnificados, por una parte XXX que presenta queja por años en su vivienda de vehículos de gran tonelaje.

Y por otra parte D. XXX que ve como tiene que abandonar una nave necesaria para el desarrollo de su actividad profesional, sin tener ninguna otra instalación que reúna los requisitos que necesita para sus aperos.

10. Si se mantiene la señal que limita el tránsito de vehículos pesados, este Ayuntamiento es de la opinión de prohibir el aparcamiento de todo tipo de vehículos en el lado que afecta a la vivienda de XXX para su protección.

No siendo necesaria una acera, ya que se supone que no pasan vehículos pesados de más de 25 T, en este municipio es habitual y entra dentro de lo normal que cada vecino se encarga de llevar a cabo las obras de acera de su vivienda.

Es más como consta en el expediente de queja 20160926, XXX solicitó permiso para realizar la obra de una acera se le concedió licencia para la misma y no realizó tal obra.

Documento adjuntado como documentación complementaria

11. Por lo cual, este Ayuntamiento propone adoptar las oportunas medidas para que los vehículos no se suban a la acera, como proponía la Oficina Técnica de Diputación, y así evitar humedades, con todas las medidas necesarias que indicase el técnico para ello.

A su vez, prohibir estacionar cualquier tipo de vehículo en el lado de la vivienda de XXX.



Y que se proceda a la retirada de la señal que limita la circulación de dichos vehículos, para que D. XXX pueda desarrollar su actividad.

De esta manera a nuestra modesta opinión se solucionan los dos problemas de ambos vecinos y no llevar esto a enemistades innecesarias”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como arriba indicamos, sobre este asunto ya se formuló, en el expediente 20160926, con fecha 28 de abril de 2017, una Resolución dirigida a esa Entidad, que motivó, que a finales de julio de 2017, por parte del Ayuntamiento de XXX se procediera a instalar una señal de limitación de paso para vehículos de más de 25T en la calle donde está ubicada la vivienda de la compareciente. Dicha señal, por Decreto n.º 2019-0015, de fecha 3 de junio de 2019, fue modificada añadiendo a la misma un cartel con el texto “excepto residentes”, volviendo a permitir el acceso de maquinaria agrícola pesada.

La fundamentación que sirvió de base para la misma se mantiene en todos sus términos, siendo ya conocida por ese Ayuntamiento. No obstante nos permitimos recordársela de nuevo:

“Coincide el informe elaborado por la Diputación Provincial de Segovia con el informe pericial elaborado a instancia de parte en que la causa de las grietas en los muros de la vivienda propiedad de XXX es el tránsito y estacionamiento de vehículos pesados frente a la misma. También coinciden dichos informes en que la regulación debe consistir en limitar la carga máxima con la que pueden circular dichos vehículos y prohibir el estacionamiento.

Partiendo de esa premisa y desde un punto de vista jurídico, debemos señalar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que “corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.



El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

Ciertamente, en el presente caso, los criterios técnicos más eficaces son ya conocidos por el Ayuntamiento a la vista de los informes periciales citados, motivo por el cual lo procedente es que, con carácter de urgencia, el Ayuntamiento adopte y ejecute las medidas oportunas para evitar los daños causados por el tráfico pesado en la vivienda de XXX, sin que esta Procuraduría entienda la expresión “por los servicios municipales se realizará un estudio para proceder en consecuencia” que consta en el escrito de fecha 06/02/2017 remitido por el Ayuntamiento a la reclamante, toda vez que el estudio ya se ha realizado por los peritos y es conocido por el Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación al estacionamiento de vehículos, debemos precisar que la potestad discrecional en materia de ordenación del tráfico del Ayuntamiento no permite obviar la potestad reglada para las administraciones ni las obligaciones de los usuarios de las vías urbanas o interurbanas amparadas en la normativa estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este sentido debemos de citar el artículo 91 del Reglamento General de Circulación referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, que establece lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formuló la Resolución que figura ut supra.”

A la vista de todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que los argumentos en que se fundó nuestra Resolución anterior siguen plenamente vigentes, sin que sea necesario añadir ninguno más, y que no cabe otra opción que mantenerla en sus propios términos, por lo que la recomendación ha de ser la misma que realizamos con motivo del expediente anterior, si bien incluimos en la presente resolución la indicación de que ha de ser retirada de señal de prohibición la indicación “excepto residentes”, dado que cuando emitimos la anterior resolución esta excepción no se contemplaba como parte de la señal de prohibición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que el Ayuntamiento de XXX adopte, con carácter de urgencia, las medidas oportunas a fin de limitar o prohibir el tránsito de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada por la Calle XXX, en función de sus condiciones técnicas y de carga, retirando de la señal instalada el cartel “excepto residentes”.

II.- Que el Ayuntamiento de XXX adopte, con carácter de urgencia, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de todo tipo de vehículos en la Calle XXX si ésta no reúne los requisitos contemplados en el artículo 91.2 a) y c) del Reglamento General de Circulación y, en todo caso, el acuerdo de prohibir el estacionamiento de vehículos pesados y maquinaria agrícola pesada.

III.- Que, sin perjuicio de lo anterior y con el fin de impedir la invasión de la acera y bordillo, bien durante la circulación, bien durante la realización de maniobras, bien, en su caso, durante el estacionamiento, (...), ejecute las obras de pavimentación de la acera en el tramo que coincide con el merendero de la vivienda de XXX. En su defecto, que instale bolardos, vallas o cualquier otro elemento que impida físicamente dicha invasión por parte de los vehículos de la acera en ese tramo de calle.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN